



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 415-2020 LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/07/2022 20:57:44 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/07/2022 12:04:39 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/07/2022 21:06:40 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS Iris Estela FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/08/2022 17:09:19 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/07/2022 19:38:21 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: ORE DIAZ RAFAEL ALEJANDRO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/08/2022 12:40:26 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

Sumilla. Se requiere la actuación de otros medios probatorios importantes para esclarecer los hechos. En ese sentido, se declara la nulidad de la sentencia impugnada, con base en el inciso 1, artículo 298, del Código de Procedimientos Penales.

Lima, cuatro de abril de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL PERMANENTE DE LIMA SUR** contra la sentencia del seis de enero de dos mil veinte (foja 1255), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **absolvió** a Marcelina Alvina Arias Panduro de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de parricidio, en perjuicio de Miguel Saravia Quinteros.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

PRIMERO. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, es necesario detallar los actos procesales relevantes antes de la emisión de la sentencia, materia del presente recurso de nulidad. Así, se tiene:

1.1. El 4 de setiembre de 2014, el deceso de Miguel Saravia Quinteros se puso en conocimiento de las autoridades policiales de la Comisaría Nueva Esperanza. Las investigaciones fueron realizadas por la División de Investigación de Homicidios de la DIVINCRI de Villa María del Triunfo, por la presunta comisión del delito de homicidio contra los que resulten responsables.

1.2. El 15 de junio de 2015, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo derivó¹ la investigación a la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Villa María del Triunfo, la misma que resolvió extraer copias certificadas de los actuados y devolverlos a la Primera Fiscalía Provincial Penal, a fin de que se pronuncie respecto de Marcelina Alvina Arias Panduro y Walter Hugo Isidro.

1.3. La citada fiscalía denunció a Marcelina Alvina Arias Panduro por el delito de parricidio, y el 19 de enero de 2016 se aperturó el proceso penal.

1.4. Realizada la instrucción, mediante Dictamen Fiscal N.º 132-2017-FSP-DFLS, el fiscal superior solicitó el archivo definitivo. Sin embargo, la Sala Penal Superior, por ser de distinto parecer, lo elevó en consulta a la Fiscalía suprema en lo penal, que desaprobó el citado dictamen y opinó que se emita dictamen acusatorio.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

SEGUNDO. Conforme fluye en la acusación fiscal y el dictamen subsanatorio, el día **4 de setiembre de 2014**, a las 13:30 horas aproximadamente, en el inmueble ubicado en la avenida 26 de Noviembre N.º 64-25-A-Nueva Esperanza-Villa María del Triunfo, el agraviado, quien estaba bajo descanso médico, se encontraba en su domicilio conjuntamente con la acusada, quien también estaba con descanso laboral.

En aquella oportunidad, luego de que retornaron a casa, la acusada le solicitó a su conviviente que le compré pastillas en la farmacia. Esta oportunidad fue aprovechada por ella para hacer ingresar a tres sujetos en proceso de identificación, quienes, al notar el retorno del agraviado, lo abordaron y lo condujeron hacia la ducha del baño, lugar en donde se produjo su deceso, que fue producto de una herida por proyectil de arma de fuego.

¹ En virtud de que la pericia dactiloscópica arrojó como resultado que hay identidad dactilar entre las muestras recogidas en la escena del crimen y en las huellas de la mano derecha del menor de edad Miguel Ángel Saravia Arias (hijo del agraviado).

Este hecho fue realizado con la participación activa de su menor hijo Miguel Ángel Saravia Arias (17), quien fue procesado ante el Juzgado de Familia de Villa María del Triunfo por infracción a la Ley Homicidio. Se añade que el menor, el día de los hechos, no concurrió a su centro educativo y se encontró su huella dactilar en la pared de la ducha.

TERCERO. Por estos hechos, la fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Sur formuló acusación contra Marcelina Alvina Arias Panduro como autora del delito de parricidio previsto en el primer párrafo, artículo 107 del Código Penal (CP)², en perjuicio de Miguel Saravia Quinteros.

Solicitó que se le imponga quince años de privación de libertad y el pago de ciento treinta y cuatro mil quinientos noventa y seis soles por concepto de reparación civil, a favor de los herederos legales del occiso.

SENTENCIA MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

CUARTO. La Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur absolvió a Marcelina Alvina Arias Panduro de la acusación fiscal por el delito de parricidio, en perjuicio de Miguel Saravia Quinteros. Sostuvo los siguientes argumentos:

4.1. De las testimoniales de Miguel Ángel Saravia Arias (hijo del agraviado) y de su primo Jhon Anthony Curi Saravia, quienes encontraron el cuerpo del agraviado en la ducha, y de Juan Saravia Quinteros (hermano del agraviado), no se advierte algún dato incriminador, puesto que no estuvieron presentes en el momento en el que se realizó el delito. Así mismo, tampoco sindicaron a la acusada como la persona que dio muerte al agraviado.

4.2. Las declaraciones de los tres mencionados fueron sometidas a las reglas establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, donde se concluyó que no tienen entidad para ser consideradas como pruebas con cargo suficiente para enervar el principio de inocencia de la acusada.

² Modificado por la Ley N.º 30068, publicada el 18 de julio de 2013.

Precisó que Juan Saravia Quinteros no ha sido persistente en su incriminación, pues no se presentó a la instrucción ni al juicio oral. En cuanto a Miguel Ángel Saravia Arias y Jhon Anthony Curi Saravia, no existen elementos periféricos que corroboren sus dichos; por lo tanto, no se acreditó el presupuesto de la verosimilitud.

4.3. Los indicios expuestos por la Fiscalía no son suficientes para concluir indiciariamente que la acusada ordenó o colaboró con el homicidio de Miguel Saravia Quinteros, debido a que: **i)** Los tres testigos mencionados no testiguaron que la acusada dio muerte al agraviado. **ii)** Si bien el hijo del agraviado, a nivel de la instrucción, declaró que al entrar a la casa escuchó a su mamá llorar, a pesar de que tenía un trapo en la boca y la radio estaba encendida con volumen alto, esta versión no está acreditada, pues en el juicio oral dijo que cuando ingresó llamó a sus padres y, al no hallar respuesta, subió y encontró a su mamá atada de pies y manos. **iii)** El disparo de arma de fuego pudo haber tenido un silenciador (contra indicio), por lo que no necesariamente la acusada debió haberlo escuchado. **iv)** No está acreditado que la puerta de la casa contaba con un ojo visor, conforme la inspección policial. Por lo tanto, es posible que el mismo agraviado haya abierto la puerta a los tres sujetos desconocidos que lo mataron.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

QUINTO. La sentencia fue impugnada por la Segunda Fiscalía Superior Penal Permanente de Lima Sur, quien solicitó que esta Sala Suprema declare la nulidad de la sentencia absolutoria y, reformándola, se ordene un nuevo juicio oral. Sostuvo los siguientes agravios:

5.1. No consideró las versiones del hermano, del hijo y del sobrino del agraviado, quienes declararon que el agraviado tuvo una relación sentimental con Isabel Curi Ccente, lo cual motivó a que la acusada atente contra la vida de este.

5.2. No es posible que la acusada no haya escuchado el disparo de bala que sufrió Saravia Quinteros, pues el primer piso del domicilio, donde sucedió el disparo, solo tiene cuatro habitaciones.

5.3. No consideró el móvil económico, pues el accionar de la agraviada fue por el dinero, producto de la venta de un terreno y cuyo ingreso fue de veinte mil soles, los cuales estuvieron guardados en su vivienda.

PRONUNCIAMIENTO DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

SEXTO. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5, del artículo 139, de la Constitución Política, sobre el cual la Corte Suprema ha señalado que: “Es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador, para motivar la decisión que toma, debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa; y, por tanto, deseable social y moralmente³.”

SUSTENTO NORMATIVO

SÉPTIMO. En el caso que nos ocupa, el fiscal superior postuló que los hechos que cometió la acusada se tipifican como parricidio, tipificado en el primer párrafo del artículo 107 del Código Penal (CP), que reprime la conducta de quienes matan a otro bajo las circunstancias previstas en dicho artículo:

“El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años”.

OCTAVO. El bien jurídico protegido en este delito es la vida humana independiente; respecto al sujeto activo, no existen restricciones, así que puede ser cualquier persona natural con vida. En cuanto al sujeto pasivo,

³ Casación N.º 1465-2007/Cajamarca, del 21 de abril de 2008.

requiere alguna de las cualidades especiales que el tipo menciona. Desde la tipicidad subjetiva, la conducta de este tipo penal es netamente dolosa.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

NOVENO. De la revisión de la sentencia impugnada, se tiene que Marcelina Alvina Arias Panduro fue absuelta de la acusación fiscal, ya que la Sala Penal Superior sostuvo que la prueba actuada es insuficiente para enervar la presunción de inocencia. En su criterio, los testigos Miguel Ángel Saravia Arias, Jhon Anthony Curi Saravia y Juan Saravia Quinteros⁴ no estuvieron presentes durante el suceso del agraviado, por lo que no existen medios periféricos que prueben la tesis inculpativa.

Por su parte, el fiscal superior cuestionó, en esencia, que la Sala Penal Superior no consideró que, de dichas testimoniales, indiciariamente, se advierte que la acusada atentó contra el agraviado, quien mantenía una relación sentimental con Isabel Curi Ccente. Además, la agraviada tenía intereses económicos sobre el dinero, producto de la venta de un terreno.

DÉCIMO. En este caso, este Colegiado Supremo considera que la Sala Penal Superior no compulsó de forma apropiada las pruebas actuadas ni las piezas oralizadas e introducidas⁵ al juicio oral. Además, tampoco efectuó diligencias relevantes para esclarecer los hechos. Así, tenemos que:

10.1. Con relación a su presencia en el lugar y la forma de cómo los sujetos responsables ingresaron a la casa.

El día de los hechos, Marcelina Arias Panduro y el agraviado Saravia Quinteros regresaron a la casa. Ella se puso a realizar los quehaceres de la cocina y, como detalló a nivel policial: "(...), sentí que sonó fuerte la lata de la puerta de la calle (...), mi esposo caminó hacia la puerta de la calle y al minuto sentí que me agarraban de los pelos". Es la versión que mantuvo en el juicio oral.

⁴ Hijo, sobrino y hermano del agraviado, respectivamente.

⁵ Conforme con el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales.

Su versión, en el juicio oral, no se contrastó con el Acta Fiscal del 19 de setiembre de 2014, ni con el Dictamen Pericial N.º 1196-OFICRI-141. En ambos, se consignó que la puerta de metal de color negro tiene un ojo visor y que no existen signos de violencia en las cerraduras ni en la estructura. Es un dato que es importante dilucidar.

Así también, se debe atender la versión de Alejandra Lucero Salsavilca Cueva (enamorada de Miguel Ángel Saravia Arias), quien manifestó, a nivel policial, que su enamorado le dijo que la segunda puerta de su casa tenía puesta la llave de su mamá y que, por ello, él entró a su casa bromeando a su mamá por haberse olvidado la llave al ingresar. Esta es una versión espontánea que mantuvo, de modo similar, en el juicio oral, pues ante el colegiado relató que, después de que su enamorado la llamó desesperadamente por teléfono, se dirigió al lugar de los hechos (la cual queda a una cuadra) en donde él le contó que cuando llegó a su casa encontró la puerta con la llave colgada en la chapa.

Ahora, si bien la versión de la enamorada de Miguel Ángel Saravia Arias fue negada por este, a nivel policial no fue contrastada con la que brindó en el juicio oral. Además, se debe tener en cuenta que, como este detalló, su casa tiene tres puertas de ingreso y que, el día de los hechos, abrió la primera y encontró semiabierta las otras dos (la reja y la puerta de madera).

10.2. En cuanto a la primera justificación y la inmediata sindicación a su ex inquilino como interviniente en los hechos.

Una vez ocurridos los hechos el 4 de setiembre de 2014, Marcelina Arias Panduro, el 15 de setiembre, manifestó a nivel policial que luego de que los sujetos ingresaron a su casa cuando ella estaba en la cocina, la jalaron del cabello y ahí reconoció a Walter Hugo Isidro, su ex inquilino, quien le dijo que le diera todo el dinero y se la llevó de los pelos hasta la habitación de su hijo, lugar donde la maniató en una silla con las manos hacia atrás y le colocó un trapo en la boca. Incluso, participó de la diligencia de reconocimiento fotográfico, en donde brindó las características físicas de dos de los tres

sujetos que ingresaron a su vivienda. Ahí, refirió que, si bien tenían la cara tapada con un trapo, pudo reconocer que uno de ellos tenía las siguientes características: cabello largo, frente grande, ojos un poco hundidos, color de ojos oscuros, de contextura delgada, cejas pobladas, con aparente acné, de color piel trigueña. En la diligencia de entre cinco personas, identificó a uno de ellos como Walter Hugo Isidro.

Sin embargo, luego en su ampliación, realizada el 23 de octubre de 2015, su versión varió, pues ya no sindicó a su ex inquilino, sino que indicó que, en la diligencia de reconocimiento, le dijo a los policías que la contextura, talla y color de cabellos era igual al de su ex inquilino Walter Hugo Isidro, pero que el rostro al momento de los hechos no lo pudo ver, porque estaba cubierto con una prenda (cafarena). Es la versión que mantuvo en juicio oral.

DECIMOPRIMERO. Así mismo, se tienen las siguientes declaraciones que debieron ser valoradas de modo individual y conjunto con los demás medios probatorios:

11.1. El efectivo policial Hugo Falla Chero indicó que, cuando se constituyó en el lugar de los hechos, Marcelina Arias Panduro le dijo que el cuerpo de su pareja estaba en el baño, que habían entrado tres sujetos y que no se llevaron nada. No obstante, después le manifestó que se habían robado una suma de dinero.

11.2. Miguel Ángel Saravia Arias (hijo) indicó que, cuando ingresó al cuarto y vio a su mamá amarrada, solo le había desatado los pies y se retiró, pero que cuando regresó no supo cómo ella se había desatado lo demás.

En nuestra consideración, es necesario que estos testigos acudan a juicio oral y se confronten las versiones que dieron en las distintas etapas del proceso, para lo cual se debe hacer uso de los apremios respectivos, puesto que es necesario que se esclarezcan los hechos materia de imputación y se determine fehacientemente la responsabilidad o no de la acusada.

DECIMOSEGUNDO. Por ello, se declara la nulidad de la resolución materia de impugnación, conforme con el inciso 1, artículo 298, del C de PP, y los actuados deben remitirse a un Colegiado distinto, a fin de que emita un nuevo pronunciamiento, que deberá tener en cuenta la actuación y valoración de estos medios probatorios de manera individual y conjunta sin perjuicio de los ofrecidos en la acusación, la acusada y los que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULA la sentencia del seis de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **absolvió** a Marcelina Alvina Arias Panduro de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de parricidio, en perjuicio de Miguel Saravia Quinteros; con lo demás que al respecto contiene.

II. ORDENAR que se realice un nuevo juicio oral que estará a cargo de otro Colegiado Superior que deberá observar lo desarrollado en la presente ejecutoria.

III. DISPONER que se devuelvan los actuados a la Sala Penal Superior y se haga saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/mvhv